



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001 33 33 008 2016 00307 01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: HUGO HERNÁN RICO MATIZ Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO-

Revisado el proceso de la referencia, procede el despacho a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra el AUTO proferido en audiencia inicial del 02 de octubre de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva¹.

ANTECEDENTES

Los demandantes en ejercicio del medio de control de Reparación Directa pretenden que se declare administrativa y patrimonialmente responsables al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO VILLAVICENCIO, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor HUGO HERNÁN RICO ESCOBAR, mientras se desplazaba en su motocicleta a la altura de la carrera 36 con calle 23 en el barrio San Benito del municipio de Villavicencio.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó que se condene solidariamente a las demandadas a pagar como reparación de los perjuicios patrimoniales las sumas que señaló por concepto de perjuicios materiales y morales.

Repartida la demanda le correspondió su conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio², que mediante auto del 26 de septiembre de 2016³ admitió la demanda y ordenó notificar personalmente la mentada decisión a los representantes legales de las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Fol. 293 a 294, C1-1ª.

² Folio 68, C1-1ª.

³ Fol. 88, C1-1ª.

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones, y en escrito del 21 de marzo de 2017 llamó en garantía a la EMPRESA ADMINISTRADORA DE RIESGOS SURA.

Mediante auto del 13 de junio de 2017⁴, el juzgado de origen decidió admitir el llamamiento en garantía y ordenó la notificación al Gerente de Asuntos Legales del Grupo de Inversiones Suramericana S.A.

El 9 de octubre de 2017⁵, la apoderada del GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A., presentó contestación de llamamiento informando que tal sociedad es diferente a las compañías SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ARL SURA, pues cada una posee una razón social, un objeto social y un NIT diferentes, creadas en fechas independientes y por escrituras públicas individuales. Adicionalmente, acotó que no fue la sociedad encargada de expedir la póliza que sustenta el llamamiento.

Del mismo modo, en escrito del 5 de octubre de 2017, el apoderado del GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A, solicitó la nulidad de la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, reiterando las razones atrás aludidas. En una primera oportunidad, el 20 de febrero de 2018, el *a quo* negó la solicitud de nulidad; sin embargo, aquella providencia fue recurrida, y en auto del 17 de abril de 2018 se dejó sin efectos el auto que admitió el llamamiento en garantía y el que negó la nulidad. Adicionalmente, admitió nuevamente el llamamiento pero esta vez contra la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ordenando su notificación personal.

El 31 de mayo de 2018⁶, la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dio contestación al llamamiento en garantía y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de las víctimas y cobro de lo no debido.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, que es el tema específico de esta alzada, indicó que entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP – EAAV celebró con DIEGO FERNANDO ALDANA CASTRO el contrato de obra No. 075 de 2014, para el cual se expidió la póliza de responsabilidad civil derivado del cumplimiento No.0282164-9, cuya vigencia transcurrió desde el 24 de enero y el 24 de noviembre de 2014, y de acuerdo con la demanda el siniestro ocurrió el 5 de febrero de 2015, es decir, cuando aquella ya no se encontraba vigente, y por tanto no existe ninguna responsabilidad patrimonial a cargo de la aseguradora.

⁴ Folios 35 a 36. Llamamiento

⁵ Fol. 77-90 Cuaderno llamamiento en garantía.

⁶ Folios 77 a 90.

Asimismo, afirmó que no se demostró la configuración del siniestro, pues el accidente de tránsito en el cual perdió la vida la víctima directa acaeció por fuera de la vigencia de la póliza en mención.

De otro lado, las excepciones se fijaron en lista el 15 de junio de 2018⁷, frente a lo cual el apoderado de la parte actora recorrió traslado el 20 de junio de 2018⁸.

En síntesis el apoderado de la parte actora solicitó que se estudiara la excepción de falta de legitimación en la decisión que ponga fin al plenario.

En audiencia inicial celebrada el 02 de octubre del año 2018⁹, el *a quo* adujo que de acuerdo con la postura del Consejo de Estado en el escenario de la legitimación de la causa existen dos formas de estudiarla, y que si bien una de ellas es como excepción previa, en algunos casos es necesario establecer con el acervo probatorio al momento de proferir la sentencia si hay lugar o no a declarar responsable a una de las partes, en favor de los argumentos del escrito del llamado en garantía.

Por lo anterior, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que será el material probatorio recaudado en el trámite del proceso el insumo para definir en la sentencia si le asiste razón o no a la aseguradora respecto de sus argumentos.

Contra la anterior decisión y en la misma diligencia, el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. presentó y sustentó el recurso de apelación, reiterando en esencia los mismos argumentos que sirvieron de fundamento para formular de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en su escrito de contestación del llamamiento en garantía.

Del recurso se corrió traslado a las demás partes en el curso de la audiencia, respecto del cual el apoderado de la parte demandante se pronunció indicando que el recurso estaba suficientemente sustentado. Agregó, que en el asunto no se trata de una controversia contractual, sino de una reparación patrimonial del Estado, es decir, en virtud de ello no se está discutiendo si el contrato de obra No. 075 se cumplió o no, discusión que interesa a los demandados. Adicionalmente, señaló que el trámite de llamamiento en garantía lleva más de dos años, sin que se tenga claridad que el litigio se contrae a una responsabilidad patrimonial extracontractual, situación que debería ser definida por el *ad quem*.

⁷ Fol. 285 C. No 2. primera instancia.

⁸ Fol. 286-287 C. No 2. primera instancia.

⁹ Fols 293-294 C. No 2. primera instancia

Igualmente, el apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO, tomó la palabra argumentado que los fundamentos de la apelación es una reiteración argumentativa que no se refiere exactamente a la providencia recurrida, y por lo tanto, puso de presente la prosperidad por indebida sustanciación.

La apoderada del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO guardó silencio frente a la apelación.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., este despacho es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la aseguradora llamada en garantía.

Se precisa que es competencia del magistrado ponente decidir el presente recurso de apelación, habida cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por un juzgado administrativo y, además, porque la decisión que aquí se adoptará no implica la terminación del proceso¹¹.

II. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe abordar la sala en este momento procesal, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si hay lugar a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por el apoderado de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

III. Tesis

La respuesta al problema jurídico planteado es que en la etapa inicial en la que se encuentra el proceso no se puede exonerar de responsabilidad a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de la excepción alegada de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la misma sociedad está legitimada formalmente o de hecho, y sólo después de cumplirse el debate probatorio, corresponde al juez emitir un pronunciamiento en la sentencia frente a la legitimación material de la aseguradora.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 11 de febrero de 2019. Cp. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado: 25000 23 36 000 2015 02612 01(60939).

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto

Para analizar el caso que nos ocupa, considera la sala que es necesario estudiar en un primer momento lo expuesto por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En primer lugar, ha expuesto que la falta de legitimación en la causa, *"se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda¹²".*

De igual manera, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado¹³ que existen dos clases de legitimación, en la causa de hecho y la material, siendo la primera una facultad que se le otorga al demandante y demandado para intervenir en el trámite del proceso y ejercer sus derechos de defensa y contradicción, por otro lado la material refiere a la conexión entre las partes y los hechos que dan inicio al litigio, bien sea al resultar afectadas por éstos o por ser quienes produjeron el daño.

Cabe precisar, que si bien los llamados en garantía actúan como terceros intervinientes, lo cierto es que eventualmente podrían quedar atados por la sentencia que resuelva de fondo el litigio a responder por los perjuicios a que sea condenado su convocante, por lo tanto, ostentan todas las herramientas de defensa de la parte demandada para atacar su vinculación al proceso, como la posibilidad de proponer excepciones, tal como ocurre en este asunto.

Ahora bien, en síntesis, el cargo concreto del recurrente, que es la reiteración de los argumentos que sirvieron de sustento para proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se contrae al hecho de que el accidente de tránsito en el que falleció el señor HERNÁN RICO ESCOBAR, ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza de responsabilidad civil No. 0282164-9, razón por la cual no se encuentra obligada patrimonialmente a responder por los perjuicios a que eventualmente se condenen a la llamante, es decir, que ante la inexistencia de una vinculación contractual que le ate con el convocante, no ostenta la legitimación en la causa por pasiva para comparecer en el proceso.

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 30 de mayo de 2018 C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad número: 25000-23-36-000-2016-01418-02(60004). Actor: JOSÉ MILTON MORALES REY MARÍA CÉSPEDES TORRES, Ddo: ECOPETROL Y OTRO

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2017 C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Rad. Número 11001-03-26-000-2015-00108-01(54642).

Para el despacho, tal argumentación está dirigida a cuestionar la legitimación en la causa material, pues será en la sentencia que ponga fin al proceso, la oportunidad para que de acuerdo con el análisis y valoración de las pruebas surtidas dentro del proceso, se determine si se configura la responsabilidad patrimonial endilgada a la llamada en garantía teniendo en cuenta el vínculo contractual aludido.

De otro lado, en el presente asunto, si bien en principio la solicitud de llamamiento en garantía se dirigió en contra de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS SURA¹⁴, a partir del auto del 17 de abril de 2018¹⁵, el *á quo* admitió el llamamiento en contra de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. habida cuenta que fue la aseguradora que expidió las pólizas advertidas por el llamante a efectos de garantizar el pago de una eventual condena en su contra.

Tal providencia fue notificada personalmente a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través de correo electrónico el día 10 de mayo de 2018¹⁶, sin que en el término de ejecutoria la mentada aseguradora lo recurriera de confirmad con el artículo 226 del C.P.A.C.A, oportunidad en la que aquella pudo reprochar el auto que aceptó la solicitud del llamamiento, atacando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 225 *ibídem*, situación que no ocurrió, y por el contrario, procedió a dar contestación a la solicitud.

Por tanto, se puede colegir que no hay lugar a que en este momento del proceso prospere la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, pues sin duda alguna el objeto del llamamiento se dirige a lograr que las pólizas de seguro contratadas con tal aseguradora cubran una eventual condena de carácter patrimonial en contra de la EAAV, tal como fue advertido por el *a quo* en el auto que admitió el llamamiento, por ende, se encuentra formalmente legitimada en la causa por pasiva, por ser contra quien se dirige la solicitud de llamamiento en garantía y a quien se le notificó dicha providencia.

Por tal motivo, como se advirtió en párrafo anterior, la discusión sobre la obligación del llamado en garantía de responder patrimonialmente ante una eventual condena en contra de la EAAV, deberá someterse a un debate probatorio en el curso del proceso de primera instancia y ser objeto de pronunciamiento judicial en la decisión que ponga fin al mismo.

Así lo ha indicado el Consejo de Estado en asuntos similares, insistiendo que:

"En esta etapa del proceso (audiencia inicial), la legitimación en la causa por pasiva que es necesario verificar es la de hecho, que una vez trabada la relación jurídico procesal evidentemente se predica de la Superfinanciera, entidad apta para ser parte del proceso e intervenir en su desarrollo. Cuestión distinta será la de determinar si hay conexidad entre los hechos fundantes de la pretensión.

¹⁴ Folios 1 a 2, C. Llamamiento en garantía.

¹⁵ Folios 147 a 150, C. Incidente de nulidad.

¹⁶ Folio 151, *ibíd.*

*interpuesta por la actora y la entidad demandada, que deberá resolverse en la decisión de fondo*¹⁷

Así las cosas, se observa que la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. sí está legitimado en la causa por pasiva de hecho, en ese sentido, la sala confirmará la decisión del *a quo* por las razones expuestas en la presente providencia.

Por otra parte, llama la atención del despacho que el trámite del llamamiento en garantía, tal como lo advirtió la parte actora al descender el traslado de la apelación, se ha prolongado en el tiempo por situaciones que pudieron advertirse con una correcta evaluación de los requisitos exigidos para aceptar la solicitud de llamamiento, verificando si estaba acreditado el derecho legal o contractual del convocante para exigir a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS SURA la reparación integral que llegara a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia. Punto desde el cual se pudo advertir la compañía que desde el principio debió ser vinculada al presente asunto como llamada en garantía y luego fue aclarado por el GRUPO INVERSIONES SURAMERICANA S.A. sobre las 3 distintas empresas.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia inicial del 02 de octubre de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de SEGUROS GENERAL SURAMERICANA S.A., conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrado

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B, auto del 24 de noviembre de 2017 C.P. DANILLO ROJAS BETANCOURTH Rad. 25000-23-36-000-2015-00104-01 (58858) actor: CROMAS S.A Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

